



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129176-1

“Altuve, Carlos Arturo
-Agente Fiscal-
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente la queja interpuesta por el Fiscal General de Bahía Blanca contra la denegatoria del remedio casatorio que atacó la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías de ese departamento judicial, que confirmó la resolución de la instancia de grado en cuanto decretó la suspensión del juicio a prueba en favor del imputado Braulio Omar Araya, artículos 76 bis, 149 bis y 189 bis del Código Penal (fs. 32/36).

Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (fs. 56/65 vta.).

II. En primer lugar, denuncia la arbitrariedad de la sentencia atacada por fundamentación aparente y por apartarse de lo resuelto por VVEE en causa P. 126.462.

Alega que el juzgador intermedio, al declarar inadmisibile su pretensión, se basó en fórmulas dogmáticas y genéricas e incurrió en absurdo y arbitrariedad, pues luego de postular que el fallo de la Alzada no resultaba definitivo ni equiparable a tal, ni ponía fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad, sostuvo que no se habían acreditado cuestiones federales que habiliten la apertura de la sede casatoria y que ello

sólo podía justificarse en caso de arbitrariedad manifiesta.

Advierte en tal sentido que el Tribunal de Casación rechazó su queja sin efectuar análisis alguno de los agravios llevados ante su sede, tales como la inobservancia de los artículos 7 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 76 bis 4 párrafo del Código de fondo, así como también la denuncia de gravedad institucional por alzamiento de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en el fallo "Góngora".

Por todo ello, afirma que en los presentes obrados el tránsito del Ministerio Público Fiscal ante el órgano revisor ha sido sólo aparente, en tanto dicho tribunal, al no atender a las particularidades del reclamo y las cuestiones federales planteadas y en juego, declinó entender en el asunto que le fue llevado a su conocimiento.

Luego de traer a colación los agravios llevados ante el juzgador casatorio, donde remarca que los documentos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna vinculados a la violencia de género -tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- y el fallo "Góngora" del Máximo Tribunal nacional impedirían la celebración de un juicio abreviado en esos casos, manifiesta que dicho órgano jurisdiccional se desentendió por completo de los argumentos referidos, omitiendo el tratamiento de las cuestiones de eminente carácter federal llevadas ante su sede y, de ese modo, rechazó su procedencia mediante fórmulas genéricas y sin referencia concreta a los agravios mencionados,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129176-1

cuestiones que descalifican su fallo como acto jurisdiccional válido.

En ese norte, afirma que los magistrados sufragantes, al fundar el rechazo de la impugnación incoada ante la instancia intermedia sosteniendo que la resolución cuestionada no permitía vencer las limitaciones objetivas contenidas en el artículo 450 de la ley de forma, desconocieron palmariamente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Menna" y "Laskiewicz", donde se determinó que la decisión que hace lugar a la suspensión de juicio a prueba es equiparable a sentencia definitiva, conjuntamente con el pronunciamiento de VVEE en P. 112.755 "Rava" en igual sentido.

También resalta lo resuelto por esa Suprema Corte en la ya mencionada causa P. 126.462, caso que guarda estrecha similitud con el aquí tratado.

Culmina este tramo advirtiendo que al negar el tribunal casatorio la acreditación de cuestiones federales bajo el argumento de que la hipótesis fiscal se aisló de las constancias de la investigación, ha incurrido en el vicio de arbitrariedad por fundamentación aparente.

En segundo lugar, remarca cuál fue la cuestión federal llevada a conocimiento del tribunal intermedio, esto es, la violación al artículo 7 de la "Convención de Belem do Pará". Aduna a ello denuncia de arbitrariedad por apartamiento de la doctrina legal sentada por la Corte Federal en el caso "Góngora".

En tal sentido, sostiene que la resolución que

ataca resulta, además de lo dicho anteriormente, contraria a normas constitucionales y convencionales, a la par que desconoce arbitraria e injustificadamente la doctrina legal aplicable a los casos en que se ventile la posibilidad de otorgar la suspensión del juicio a prueba al imputado de un delito que constituye violencia contra las mujeres, como ocurre en los presentes hechos.

Luego de describir lo normado en el artículo 1 de la Convención Interamericana ya mencionada, afirma que es de toda evidencia que el hecho que se endilga al encartado constituye un caso de violencia contra la mujer. Hace notar que esa categoría no resulta irrelevante, pues el Estado Argentino ha asumido obligaciones específicas en hechos de esa naturaleza tanto en materia de violencia como de discriminación.

Apoya su postura citando nuevamente el artículo 7 de dicha Convención como así también los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "María da Pehna v. Brasil", "Penal Castro Castro v. Perú", "Fernández Ortega v. México", "Rosendo Cantú v. México", "González" y "Campo Algodonero v. México".

Agrega a ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo "Góngora", estableció que no resulta aplicable la suspensión del juicio a prueba respecto de imputados por delitos que involucren violencia contra las mujeres, pues cualquier alternativa que vede el acceso al juicio oral a las víctimas resulta contraria a las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país a través de la "Convención de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129176-1

Belem do Pará".

Luego de analizar dicho precedente, afirma que es esa y no otra la doctrina legal sentada por el Máximo Tribunal nacional en punto al artículo 76 bis y siguientes del Código de fondo, razón por la cual cierra su parlamento afirmando que en la resolución que impugna no se han siquiera considerado los mandatos constitucionales mencionados, lo que compromete seriamente la responsabilidad del Estado Argentino y la vigencia misma de la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad federal, al sustentar una interpretación del artículo 76 bis de la ley de fondo que controvierte normas de jerarquía superior.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) y a los amplios y fundados argumentos desarrollados por el recurrente, que comparto y hago propios, sumaré los siguientes.

En primer lugar, cabe destacar que el juzgador casatorio se apartó notoriamente de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto argumentó que la decisión de la Cámara no resultaba ser sentencia definitiva ni un pronunciamiento equiparable a tal.

En ese sentido, es dable resaltar que el Máximo Tribunal nacional en el fallo "Menna" destacó que el instituto de la suspensión del juicio a prueba implica, justamente, que no continúe la tramitación del proceso si se cumplen determinadas condiciones, por lo que

constituye, aun condicionalmente, un medio de extinción del proceso y que al tender a que la pesquisa dirigida a establecer la responsabilidad en un hecho criminal no continúe más su trámite, causa un agravio de imposible reparación ulterior.

Dicha postura ha sido reiterada en numerosas oportunidades, tales como los fallos "Padula" y "Laskiewicz". En la misma línea, haciendo lugar al recurso de queja presentado por esta Procuración General contra la denegatoria del correspondiente recurso extraordinario federal, la Corte Suprema ratificó su doctrina en la materia, indicando que no puede negarse el carácter de decisión equiparable a definitiva a aquella que concede la suspensión del juicio a prueba, en particular cuando la parte agraviada ha planteado correcta y oportunamente una cuestión federal (CSJN "Rava, Amalia Beatriz Fiscal General de Pergamino c/Vidal de Docam s/recurso extrordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n° 687", sent. del 11/11/2014).

En el caso, como bien destaca el recurrente, es evidente que se planteó correctamente una cuestión federal en el recurso de casación, al denunciar concretamente la violación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y en su queja relacionada con el apartamiento de la doctrina legal aplicable al caso.

Tal como lo resaltara el apelante en su remedio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó en el fallo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129176-1

"Góngora, Gabriel Arnaldo" que la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estado procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso al que hace referencia el artículo 7 inciso "f" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, cuestión que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

Resulta útil agregar -tal como lo resaltara el recurrente- que esta Procuración General emitió dictamen en causa P. 126.462 el 19 de febrero de 2016 en idéntico sentido, criterio compartido por VVEE mediante la sentencia dictada el 15 de junio del mismo año.

De ese modo, entiendo que el tránsito de la pretensión fiscal por ante el Tribunal de Casación resultó aparente pues el mismo, sin atender a las particularidades del reclamo y dejando a un lado las cuestiones federales en juego, declinó entender en el asunto (conf. doctrina en causas P. 111.095, del 27/11/2013 y P. 108.993, del 2/3/2011, entre otras).

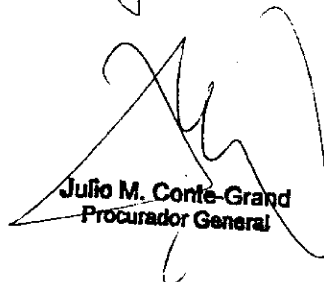
Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi

juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que pueda reputarse la misma como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa, desconectada del derecho y la doctrina legal aplicable, se torna aparente (CSJN Fallos 298:317, 306:626), presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos 314:791 y 320:2105, entre otros).

En esa misma línea ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 del 6/3/2003; P. 69.173 del 21/10/2003; P. 89.939 del 24/6/2004 y P. 102.122 del 6/7/2009), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación, y reenviar los presentes a la instancia casatoria a fin de que, con nuevos jueces habilitados, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

La Plata, 31 de julio de 2017.


Julio M. Cortés-Grand
Procurador General